

VIEDMA, 10 de febrero de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**CARRIL, NELSON MARTIN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° VI-00786-L-2024), elevados por la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, con el fin de resolver los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la parte actora en fecha 15-08-25 y por la demandada en fecha 11-08-25; deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1ra. ¿Es fundado el recurso?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia dictada el 7 de agosto de 2025, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, hizo lugar a la demanda interpuesta por los actores contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro). En consecuencia, reconoció el carácter remunerativo de los adicionales que habían sido liquidados como "no remunerativos" y, a tal efecto, declaró la inconstitucionalidad de las normas que los crearon bajo dicha condición. Ordenó que se procediera a su liquidación retroactiva por el período no prescripto (cf. Ley N° 5339, hasta el presente) en tanto no hayan sido abonados, con intereses a calcular conforme a la tasa fijada en el precedente "Machin" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN).

El Tribunal refirió que la Ley Provincial N° 5185, Orgánica del Servicio

Penitenciario Provincial, en su capítulo XVIII (arts. 143 a 146) regula el régimen de retribuciones del personal penitenciario. Asimismo, señaló que el Decreto 597/17 reglamenta dicha ley y que el art. 146 dispone que el personal penitenciario percibirá los suplementos generales detallados, entre ellos el correspondiente a "zona desfavorable", equivalente al 40% del total de las remuneraciones, excepto las asignaciones familiares.

En este marco, sostuvo que, de acuerdo con la definición de "haber mensual" establecida en la Ley Provincial N° 5185, no existen diferencias en el tratamiento del suplemento por zona desfavorable entre los empleados policiales y el personal penitenciario.

Señaló que las cuestiones debatidas en la causa son sustancialmente análogas a las consideradas y decididas (por la misma Cámara) en el caso: "Martínez, Estefanía Celeste c/ Provincia de Río Negro" (Expte. N° VI-00265-L-2022), cuya sentencia fue dictada el 17 de abril de 2023, por lo que remitió a los fundamentos allí expuestos.

Siguiendo las pautas de dicho precedente, consideró necesario establecer, como premisa básica para la resolución de estos casos, que los rubros liquidados y abonados por la demandada como remunerativos en los recibos de haberes deben integrarse en el cálculo del adicional por "zona desfavorable".

Remarcó que, de la misma manera, conforme con la doctrina obligatoria establecida por el STJRN en el precedente "Avilés", los conceptos "no remunerativos" también deben integrar la base para su cálculo. A partir de ello determinó que correspondía reconocer el carácter remunerativo de aquellos rubros objeto de reclamo que fueran abonados como "no remunerativos" y declarar, a ese solo efecto, la inconstitucionalidad de sus normas de creación en cuanto les diese origen con este último carácter.

2. Agravios del recurso de la parte actora:

En sustento de su pretensión recursiva la parte actora introduce la arbitrariedad de la sentencia, así como también la errónea aplicación y/o interpretación de la ley, por considerar que la solución dada a la cuestión no constituye una derivación razonada del derecho aplicable.

En segundo término ataca el argumento expuesto en la sentencia que expresa: "...en relación a los aumentos otorgados mediante Dec. 681/17, de acuerdo a lo

manifestado en la contestación de demanda y documental con ella acompañada, no se aplicó al personal penitenciario a partir de Julio de 2017, quedando desplazado por el régimen retributivo del sector a partir de la vigencia del Dec. 597/17, por lo que no existen diferencias a considerarse en el periodo aquí reclamado (mayo 2021 - julio 2024)".

Señala que la sentencia es arbitraria ya que prescinde de la Constitución Nacional sin fundamento alguno, así como de la normativa legal aplicable. Expresa que dicho pronunciamiento resulta arbitrario porque no ha tenido en consideración la lógica jurídica, ya que el Decreto 681/17 es posterior al Decreto 597/17, y por lo cual no puede el primero -681/17- haber sido derogado por una norma anterior -597/17-.

Sobre este punto, la parte recurrente sostiene que la sentencia de Cámara omite tratar y resolver su petición respecto a hacer lugar a la aplicación del Decreto 681/17 y el ajuste en las remuneraciones que ello conlleva. Aduce que el Decreto 681/17 creó un adicional que totalizó un incremento del 23,50% en 3 tramos, -marzo, mayo y septiembre de ese año- y que el art. 9 de dicho Decreto dispone el personal beneficiario de dicho incremento, así como los rubros sobre los cuales se aplicará el mismo. Asimismo regla el mismo artículo que el incremento se calculará sobre los valores de la asignación básica y de los montos vigentes a enero de 2017 y tendrá carácter no remunerativo no bonificable y no se deducirá de ningún complemento, suplemento y/o adicional.

Sostiene que la página de la Legislatura de Río Negro informa que ese Decreto se encuentra vigente, y las modificaciones realizadas por los Decretos 978/17 y 196/23 se relacionan con el régimen policial y no penitenciario. Es por ello que la letrada solicita que estando en vigencia el Decreto que creó el adicional para los actores, en su calidad de dependientes del Servicio Penitenciario se condene a la Provincia de Río Negro a pagar esa remuneración, calculada sobre los rubros que específicamente detalla y el nuevo valor de zona desfavorable.

Manifiesta que se han acompañado recibos de haberes de los actores, de los cuales se desprende que la empleadora no abona los salarios conforme el adicional del Decreto 681/17 y que la Cámara ha omitido evaluar de manera correcta la prueba presentada arribando así a soluciones totalmente apartadas de la realidad.

Expresa así, que un decreto anterior no puede desplazar a uno posterior, por lo

que el Decreto 597/17 estableció un régimen salarial para el personal del Servicio Penitenciario y el Decreto 681/17 lo complementó. Asimismo que el Decreto 597/17 no dispone ningún tipo de derogación y sus anexos tampoco hablan de la derogación de norma alguna, toda vez que el mismo reglamenta el estatuto de personal penitenciario.

Respecto de la inaplicabilidad de la ley aduce la parte recurrente, que se ataca el pronunciamiento por considerar que el Tribunal incurrió en un vicio atento a que no aplicó la ley que correspondía, no resolviendo el caso con el Decreto 681/17 sino con el Decreto 597/17, añade que su parte considera que el primero de ellos se encuentra vigente, por lo que debe dictarse sentencia aplicando sus disposiciones, sin que exista norma especial posterior que limite su alcance.

A su vez, argumenta que el Decreto 681/17 otorgó un aumento al personal provincial tomando como medida los rubros salariales que cada sector tenía. Reseña textualmente ambos Decretos. Señala que no existe explicación alguna para sostener que el Decreto 597/17 derogó al 681/17 y que la sentencia que se ataca por medio del recurso interpuesto tampoco explica cómo fue el mecanismo de derogación, constituyendo así un apartamiento de la norma vigente de manera injustificada.

Por otra parte, se agravia al considerar que la sentencia dictada por la Cámara incurre en arbitrariedad al omitir pronunciarse sobre una cuestión oportunamente planteada, referida a la aplicación de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machin", en relación a la posibilidad de capitalizar los intereses al momento de notificar el traslado de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

Alega que, a pesar de haber solicitado expresamente su aplicación antes del dictado de la sentencia, el Tribunal omitió toda referencia y resolución sobre el punto, lo cual configura una denegación de justicia en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sostiene que dicha omisión afecta sustancialmente su derecho de defensa y deja sin reparación integral el perjuicio derivado del incumplimiento salarial, beneficiando al empleador por la licuación de una deuda que sabe que debía cumplir.

Hace reserva del caso federal.

3. Contestación de la demandada:

Al responder los agravios la parte demandada sostiene que el recurso extraordinario constituye una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto por la Cámara Laboral, sin configurarse las causales de procedencia establecidas en el artículo 286 del CPCyC, por lo que resulta impropio de la instancia excepcional.

En cuanto al fondo, destaca que la alegada arbitrariedad de sentencia carece de sustento, toda vez que el fallo impugnado abordó fundadamente las cuestiones conducentes, sin omitir el tratamiento de aspectos decisivos.

Respecto del Decreto 681/17, indica que la pretensión dirigida al reconocimiento del adicional allí previsto fue correctamente desestimada. Argumenta que dicho Decreto no instituyó un nuevo concepto salarial, sino que estableció incrementos temporales sobre otros rubros, los cuales perdieron vigencia con la entrada en vigor del Decreto 597/17, que instauró un nuevo régimen retributivo para el personal penitenciario. En consecuencia, el Decreto 681/17 sólo tuvo aplicación durante dos períodos mensuales que no se encuentran comprendidos en el lapso reclamado, por lo que la sentencia, al ordenar la liquidación del adicional por zona desfavorable únicamente sobre los conceptos efectivamente abonados, efectuó un rechazo implícito de dicha pretensión.

Finalmente, respecto del agravio vinculado al artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiesta que la capitalización de intereses no debía ser objeto de tratamiento en la sentencia, por corresponder su análisis a la etapa de liquidación, conforme surge de lo establecido en el precedente "Machin" (Se. 104/24) y agrega que no se configuró violación alguna a dicha doctrina, toda vez que la parte recurrente no introdujo tal circunstancia como causal de casación.

Deja sentado que la eventual aplicación del mecanismo previsto en el artículo 770 inc. b) del CCyCN resultaba ajena a la etapa decisoria, debiendo ventilarse, de corresponder, durante la etapa de liquidación, instancia en la cual la parte interesada podría hacer valer su pretensión, siempre que su procedencia no configurase un interés desproporcionado o usurario, en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en el citado precedente.

Concluye que por derivación lógica de la oportunidad procesal en que se habilita el debate (liquidación del crédito), surge que el recurso articulado no resulta habilitante del remedio extraordinario pretendido, por no estarse en presencia de una sentencia definitiva (arts. 61 de la Ley P N° 5631 y 286 del CPCyC), ni de una omisión

susceptible de agravio irreparable y que tampoco fue objeto de reclamo expreso en la demanda, resultando por tanto improcedente en esta instancia.

4. Agravios del recurso de la demandada:

La demandada invoca como causal habilitante la inaplicabilidad de ley (art. 61, Ley P N° 5631; art. 207, inc. 3, Const. Prov.; art. 286, CPCyC). Destaca que se limita exclusivamente sobre el segmento del pronunciamiento donde se condena a pagar diferencias salariales a la agente María Carolina García. Señala que el fallo incurrió en una errónea aplicación de las normas que regulan la fórmula de cálculo del adicional por "zona desfavorable".

Sostiene que la sentencia se apoyó en un precedente inaplicable, omitiendo considerar la normativa específica: Ley N° 5185 y su reglamentación, el Decreto 454/19, aplicable a los agrupamientos Profesional, Técnico y Administrativo y Servicios Auxiliares, que excluye de la base de cálculo los adicionales "no bonificables".

Indica que, al contestar la demanda solicitó su rechazo, toda vez que para su progreso invocó el Decreto 597/17, del agrupamiento seguridad, pese a que a la actora (María Carolina García) solo le era aplicable el del agrupamiento Profesional del Servicio Penitenciario, es decir, el Decreto 454/19.

Resalta que el Tribunal de grado no advirtió que el personal del Servicio Penitenciario Provincial se divide en cuatro agrupamientos y que el análisis jurídico del fallo -basado en el Decreto 597/17- sólo resultaría aplicable al agrupamiento Seguridad. Sin embargo, no se consideró la diferencia de régimen aplicable a la actora (María Carolina García), integrante del agrupamiento Profesional, ordenándose igualmente el pago de diferencias salariales.

Afirma que el decisorio vulnera el Decreto 454/19 que regula el régimen de retribuciones previsto en la Ley N° 5185 para los agrupamientos Profesional, Técnico y Administrativo, y Servicios Auxiliares, que excluye expresamente los adicionales "no bonificables". Precisa que, en materia de "zona desfavorable", el art. 2.a.1.a del Decreto 454/19 (vigente hasta la entrada en vigor del Decreto 44/24, Boletín Oficial N° 6307) fija un 40% sobre el total de las remuneraciones bonificables -excepto asignaciones familiares-, computándose únicamente los adicionales que el legislador expresamente

les haya conferido el carácter de "bonificables".

Critica que el fallo no haya distinguido entre el personal del agrupamiento Seguridad y el de los demás agrupamientos, condenando a reconocer diferencias salariales a una agente penitenciaria del agrupamiento Profesional, en contradicción con la normativa aplicable. En consecuencia, afirma que la demanda carece de sustento legal, debiendo rechazarse.

Agrega que el precedente jurisprudencial utilizado por la Cámara es inaplicable, por cuanto la actora pertenece a un agrupamiento no alcanzado por el Decreto 597/17 - norma que sirvió de base al fallo-. Recuerda que, conforme a la Ley N° 5365, el personal penitenciario se divide en cuatro agrupamientos: 1) Seguridad; 2) Profesional; 3) Técnico y Administrativo; y 4) Servicios Auxiliares, y que el régimen salarial aplicable es diferente en función del agrupamiento de revista de los agentes del Servicio Penitenciario. Para el caso, es en el Decreto 454/19 (art. 2.2.a.1.a del Anexo I) donde se establece que el cálculo del adicional por "zona desfavorable" se efectúa sobre las remuneraciones bonificables, excluyendo las asignaciones familiares.

Señala que de los recibos de haberes obrantes en autos surge que María Carolina García revistaba en el agrupamiento Profesional, categoría "adjutor principal", por lo que no le corresponde el reclamo de diferencias salariales por "zona desfavorable", dado que durante todo el período no prescripto -y hasta julio de 2024- le resultaba aplicable el régimen del Decreto 454/19. Ello, al tener en cuenta que en esa fecha se dicta el Decreto 44/24, que estableció que el porcentual de "zona desfavorable" se aplicara sobre el total de los conceptos remunerativos, rigiendo -sin efecto retroactivo- a partir de julio de 2024.

Imputa al fallo haber resuelto contra la ley y las constancias de la causa, vulnerando las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia salarial (art. 181, incs. 1, 3 y 5 de la Const. Prov.; Ley N° 2397 y art. 146, inc. 3 de la Ley N° 5185). Alega que el Tribunal, al computar adicionales "no bonificables" para incrementar la "zona desfavorable", invadió la esfera de reserva del Ejecutivo y desoyó la habilitación legal para determinar la creación y composición de suplementos y bonificaciones. Enfatiza que el fallo violó la norma que correspondía al caso, el Decreto 454/19, que regulaba la situación de la actora.

Cuestiona la remisión al precedente "Martínez" (y, a su vez, "Avilés"), por

resultar inaplicable al caso, ya que en éste rige una fórmula distinta a la de la Ley N° 679 (Policía) y al Decreto 597/17 (Penitenciaría - Seguridad). Menciona que el precedente que resulta aplicable a los agentes del agrupamiento profesional del servicio penitenciario es "Iglesias" (Se. 106/19-STJRN).

Finalmente, reitera que la inclusión del término "bonificable" en el Decreto 454/19 modificó la ecuación de cálculo, y que extender el adicional "zona" a conceptos "no bonificables" supone una interpretación forzada, contraria a la intención legislativa y a la política salarial del Estado.

Plantea reserva del caso federal.

5. Contestación de la parte actora:

Al responder los agravios, la parte actora sostiene que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada debe ser rechazado por resultar infundado y contradecir la doctrina legal vigente. Argumenta que la Provincia de Río Negro yerra al afirmar que el Decreto 454/19, aplicable al personal del agrupamiento profesional, excluye a su representada del derecho a percibir los mismos beneficios que el resto del personal penitenciario. Sostiene que, conforme al artículo 146 de la Ley N° 5185 y al Decreto 597/17 -dictado para todo el personal penitenciario-, la "zona desfavorable" corresponde al cuarenta por ciento (40%) de las remuneraciones, sin distinción de escalafones ni agrupamientos.

Agrega que el reciente Decreto 44/24 reafirma esta interpretación al disponer que dicho porcentaje se aplica sobre el total de los conceptos remunerativos y no remunerativos, lo cual actualmente se refleja en los haberes de la agente García, a quien la demandada abona correctamente el adicional por zona desfavorable desde el 1° de julio de 2024. Afirma, que dicho reconocimiento evidencia la improcedencia de los agravios, al considerar que la propia demandada cumple voluntariamente con lo que ahora cuestiona, contrariando sus propios actos.

Alega que la doctrina "Avilés" resulta plenamente aplicable al caso del personal penitenciario, al entender que toda suma percibida por un trabajador en retribución de su labor, de carácter habitual y mensual, reviste naturaleza remunerativa conforme al Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sin que resulte relevante el régimen legal o el decreto particular que la regule.

6. Análisis y solución del caso:

6.1. Al ingresar en el análisis del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, en primer lugar se advierte que si bien le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el Tribunal de origen omitió pronunciarse sobre el punto VI de la demanda referido a la aplicación del DNU 681/17, atento a que la cuestión de fondo en relación con la aplicación del referido decreto fue resuelta por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Pereyra Pablo Ernesto, Cayo Roberto Desiderio, Coria Edelmiro, Genissans Angel Gabriel, Guecamburu Raquel, Lopez Soledad Amalia, Pereyra Paola Jaqueline, Perez Leticia Araceli y Solis Viviana Yanet S c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Ordinario - Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° RO-00607-L-2024) Se. 110/25-STJ pronunciamiento reciente de fecha 19 de septiembre de 2025, ([ver sentencia](#)), por razones de brevedad corresponde remitirnos -en lo pertinente- a los fundamentos expuestos en los puntos 4.2, 4.3 y 4.4 de los considerandos, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos a los fines del presente.

6.2. En lo atinente al planteo recursivo de la accionante, vinculado a la procedencia de la capitalización de intereses conforme al artículo 770, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación, este Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado recientemente en la causa "Carreño" (Se. 103 del 19-09-25). Allí se sostuvo que la norma en cuestión no exige una petición específica para su aplicación, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada judicialmente.

Como fundamento, se afirmó que la capitalización de intereses a partir de la demanda, en los términos del artículo 770, inciso b), no queda supeditada a un recaudo procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206).

En igual sentido, se ha sostenido que la acumulación de intereses al capital desde la notificación de la demanda no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163).

Este Cuerpo en el mencionado precedente "Carreño" recordó, -en concordancia con lo resuelto en "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3) y "Tolentino" (Se. 03/25-

STJRNS3)-, que la etapa oportuna para verificar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la de liquidación de la condena. En dicha instancia, el juzgador debe ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar situaciones de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los artículos 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En línea con esa doctrina, y con el objeto de garantizar una recta administración de justicia, corresponde exhortar al Tribunal de origen a que, en la etapa de liquidación, se expida de manera expresa y fundada sobre la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b), del citado código. Dicha evaluación debe contemplar no solo la razonabilidad del planteo, sino también su adecuación a la doctrina legal obligatoria fijada en el precedente "Machin", cuya observancia resulta insoslayable para preservar la coherencia y la uniformidad del sistema jurídico.

6.3. Por otra parte, al ingresar en el análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas en el mismo resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Amun, Rocío Belen c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley (Expte N° VI-00075-L-2024)", pronunciamiento reciente de fecha 19 de septiembre de 2025 ([ver sentencia](#)), corresponde, por razones de brevedad, remitirnos a sus fundamentos, los cuales, en lo pertinente, se dan íntegramente por reproducidos a los fines del presente.

7. Decisión:

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se propicia entonces, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 15-08-25, en lo referido al planteo vinculado con la aplicación del DNU 681/17 y, en consecuencia, desestimar parcialmente la demanda en lo que ha sido materia de análisis respecto de dicha normativa. Hacer lugar, en cambio, al recurso en cuanto denuncia la omisión de pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Disponer que vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses conforme al art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin". Asimismo,

por los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, revocar parcialmente, en lo que fuera materia de agravio, la sentencia definitiva N° 201/25 dictada por la Cámara Laboral y, consecuentemente, rechazar la demanda interpuesta por la actora María Carolina García (arts. 262, 248 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a las razones expresadas al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 15-08-25, en lo referido al planteo vinculado con la aplicación del DNU 681/17 y, en consecuencia, desestimar parcialmente la demanda en lo que ha sido materia de análisis respecto de dicha normativa. Hacer lugar, en cambio, al recurso en cuanto denuncia la omisión de pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631); II) Disponer que vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses conforme al art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin"; III) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada en fecha 11-08-25; IV) Revocar parcialmente, en lo que fuera materia de agravio, la sentencia definitiva de fecha 07-08-25 dictada en la anterior instancia y, consecuentemente, rechazar la demanda interpuesta por la actora María Carolina García; V) Imponer las costas de esta etapa en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631); VI) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, de la letrada Lucía Romina Benatti, por los actores, en el 28% de los que le corresponda por su actuación en la etapa anterior, los que deberán ser abonados oportunamente (arts.

15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTAMOS-.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 15-08-25, en lo referido al planteo vinculado con la aplicación del DNU 681/17 y, en consecuencia, desestimar parcialmente la demanda en lo que ha sido materia de análisis respecto de dicha normativa. Hacer lugar, en cambio, al recurso en cuanto denuncia la omisión de pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Disponer que vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses conforme al art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin".

Tercero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada en fecha 11-08-25. Revocar parcialmente, en lo que fuera materia de agravio, la sentencia de Grado de fecha 07-08-25 y, consecuentemente, rechazar la demanda interpuesta por la actora María Carolina García (arts. 248, 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Oportunamente, devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que se adecúen los honorarios profesionales y las costas de la primera instancia conforme a lo aquí decidido.

Quinto: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Sexto: Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, de la

letrada Lucía Romina Benatti, por los actores, en el 28% de los que le corresponda por su actuación en la etapa anterior, los que deberán ser abonados oportunamente (arts. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Séptimo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.